

Guadalajara, Jal., 29 de enero de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Buenas tardes.

Tomen asiento, por favor.

Iniciamos la Cuarta Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos, Juan Carlos Medina Alvarado, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con gusto, Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión. Y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución tres juicios ciudadanos y dos juicios electorales, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario General.

Compañera Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad, por favor, manifestémoslo en votación económica.

Se aprueba el orden de asuntos para esta Sesión Pública.

Ahora solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 7 y 11, ambos de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, así como el juicio ciudadano 12 de este año turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Torres Albarrán: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 7, 11 y 12 de 2020, promovidos para controvertir las resoluciones que determinaron improcedentes las solicitudes de expedición de credencial para votar de los actores.

En los proyectos se propone declarar fundado el agravio relativo a que con las resoluciones impugnadas se impide el derecho a votar de los promoventes, a pesar de cumplir con los requisitos exigidos en la ley de la materia.

Lo anterior, porque si bien de las constancias se advierte que se determinó improcedente la expedición de sus credenciales para votar por falta de CURP, también lo es que a los expedientes se integraron impresiones de las referidas claves, razón por la cual se propone revocar las resoluciones impugnadas y ordenar a las autoridades responsables que en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, se generen y entreguen las credenciales para votar tomando en cuenta las citadas constancias.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

Si alguno de ustedes desea intervenir, por favor, háganmelo saber.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Acompaño las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con las propuestas de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 7, 11 y 12, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Ahora solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Erik Pérez Rivera rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio electoral 2 de 2020, turnado a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta Erik Pérez Rivera: Con su autorización, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución requerido al juicio electoral 2 de este año.

La consulta propone confirmar la sentencia que tuvo por acreditada la promoción personalizada por usar de forma indebida la temporalidad para rendir el informe de labores respecto a la colocación de publicidad en un centro escolar.

En el proyecto se proponen infundados los agravios relativo a la indebida fundamentación y motivación, así como la incongruencia de la sentencia porque, contrario a lo alegado, el Tribunal no abrió la controversia de procedimiento especial sancionador, según se expone a detalle en la propuesta.

Luego, respecto a la licencia de vulneración al debido proceso, se considera infundado porque la recurrente tuvo conocimiento de los elementos de prueba arrojados en la investigación y, por tanto, contó con la oportunidad de controvertirlos.

Por cuanto al agravio relativo a que no existían medios de prueba suficientes para acreditar que ella ordenó la colocación de la propaganda, no le asiste la razón, dado que independientemente que se acredite o no que la parte denunciada lo haya ordenado, es necesario que se emita un deslinde por el beneficio obtenido.

Por último, se considera, por una parte, inoperante; y por la otra, infundado, el agravio relativo a que no se tramita el elemento personal.

Lo inoperante radica en que se limita a reproducir los argumentos esgrimidos en la concentración de la denuncia, sin refutar las razones

del Tribunal responsable; y lo infundado, ya que esta Sala no confirmó el criterio que señala en su demanda.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, está a su consideración el asunto. ¿Alguno de ustedes desea intervenir? ¿No?

Yo sí quisiera intervenir en relación a este tema.

Quisiera referirme al proyecto que se propone a nuestra consideración, expresar las razones por las cuales respetuosamente disiento de la propuesta que nos presenta el Magistrado ponente.

En el escrito de queja que originó el caso que nos ocupa, se denuncia a la actora por la siguiente conducta: La colocación y distribución de publicidad a favor de su candidatura, así como del Partido Acción Nacional, por ser efectuada con recursos públicos del Congreso de Baja California y constituir propaganda personalizada.

Partiendo de lo anterior, la autoridad electoral administrativa emplazó a la ahora actora por la colocación de una lona con propaganda electoral a su favor y la presunta violación a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, el cual -como sabemos- establece que la propaganda gubernamental debe ser institucional y también la emplazó por la contraversión a la fracción III del artículo 372 de la Ley Electoral Local, el cual hace referencia a los actos anticipados de campaña o precampaña.

Así, con base en tal emplazamiento, la actora ofreció las pruebas y presentó los alegatos que estimó pertinentes; sin embargo, en la sentencia dictada por el Tribunal Local se llegó a la conclusión de que el actuar de la denunciada sí violenta el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, pero por exceder la temporalidad para rendir su informe de labores en contravención al artículo 152 de la Ley Electoral Estatal, situación ésta que no fue materia de la litis.

Asimismo, en dicha sentencia afirmó también que se infringió el artículo 372 de la Ley Electoral Local, pero argumentando que se violentó la fracción I y no así la fracción III, por la cual fue emplazada; es decir, se dictó sentencia por una conducta con fundamentos legales que jamás fueron señalados en el emplazamiento, lo que violenta el debido proceso.

Ahora bien, el proyecto que aquí se discute reconoce que la modalidad por la que se sanciona a la actora no fue la misma por la que se le emplazó, eso dice el proyecto, pero sostiene que ello no es violatorio de la garantía de audiencia, dado que ambas constituyen infracciones al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional.

No comparto lo anterior, ya que las conductas que pueden emanar de dicho precepto constitucional son numerosas, tan es así que se creó la Ley General de Comunicación Social, la cual regula exclusivamente el mencionado párrafo octavo y en la que se prevén diversas infracciones, entre otras mencionaré nada más cinco:

No se podrán difundir campañas de comunicación social cuyo contenido tenga por finalidad destacar de manera personalizada nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público. Esa es una.

Segunda. Tampoco podrán incluir mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales.

Una más. Por ningún motivo el contenido de la comunicación social que difundan los entes públicos podrá incluir mensajes que impliquen un ataque laboral, a la vida privada, a los derechos de terceros, procuren algún delito o perturben el orden público.

Cuatro. La comunicación social que difunda los programas que otorguen subsidios o beneficios directos a la población deberá incluir de manera visible o audible la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a lo establecido en el programa".

Una quinta. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos no será considerado como comunicación social, siempre que la difusión se limite una vez al año, con cobertura geográfica regional

correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que rindió el informe.

Ante la gran variedad de posibles infracciones, se hace patente la obligación de la autoridad de precisar la conducta supuestamente infringida a llevar a cabo el emplazamiento.

Por tanto, es mi convicción que el Tribunal responsable no podría sancionar por una conducta por la cual no fue emplazada la ahora actora, aún cuando derivara de la publicidad motivo de la denuncia y argumentando la violación a preceptos distintos que se le imputaban en el emplazamiento, y lo cual se reconoció en la sentencia que es una modalidad distinta.

En este sentido, se ha pronunciado la Sala Superior a sostener el juicio ciudadano 111/2019, que el derecho del denunciado a defenderse en un procedimiento sancionador sólo se colma si se le emplaza respecto de los hechos imputados y tipos administrativos que se abducen actualizados.

Por otra parte, tampoco comparto lo sostenido en el proyecto respecto a que el Tribunal correctamente consideró que la propaganda denunciada configuraba otra modalidad a partir de la contestación de la ahora actora, bajo el argumento de que la litis se fija, eso dice en el proyecto que se pone a consideración, la litis se fija con la denuncia y la contestación a ésta, citando al efecto varios precedentes de la Sala Superior en 2003, 2011 y 2012.

Al respecto, mi disenso radica en que existen precedentes más recientes con un criterio diferente, como es el SUP-REP/130 de 2019, cuyo ponente fue el Presidente Felipe Fuentes, en el cual la Sala Superior sostuvo que en el procedimiento sancionador la litis es claramente cerrada y se fija a partir de los hechos abducidos y las pruebas que acompaña el denunciante a su primer escrito, al cual el juez está impedido para modificar o ampliar.

Siguiendo dicho criterio, si en el presente caso el Tribunal responsable advirtió que la investigación de la autoridad instructora omitió atender los indicios de una conducta infractora distinta a la denunciada,

consideró que lo conducente era ordenar la regularización del procedimiento y emplazar debidamente a la denunciada por esa nueva conducta.

Por lo expuesto, desde mi punto de vista no se justifica la falta de un nuevo emplazamiento en el que se regularizara el procedimiento y se otorgara a la parte denunciada la oportunidad de conocer de manera precisa esta distinta modalidad de infracción, por la que finalmente sería sancionada, a fin de no privarle la posibilidad de preparar una adecuada defensa y sólo así garantizar su derecho a un debido proceso.

Por esas razones es que no comparto la propuesta, por lo que de aprobarse en sus términos me permitiré formular un voto particular.

Es cuanto, sigue el asunto a discusión. Está a su consideración, señores Magistrados.

¿Alguno desea intervenir?

Magistrado Guerrero.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Muchas gracias, Presidente.

Como siempre, respeto absolutamente el voto que hoy apasionadamente nos expone.

Yo lo voy a defender con razones, no con pasiones.

En esencia lo que nosotros decimos es que cuando uno consulta la denuncia presentada por quien la presentó, encuentra con toda claridad en el punto décimo que en los hechos descritos por este denunciante, según él, violan el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo transcribe.

Claro, dice otras cosas, también dicen que son actos constitutivos y anticipados de campaña, dice las dos cosas.

Pero no son antimónicas ni son contradictorias; por el contrario, el 134 Constitucional es perfectamente compatible y puede convivir

armónicamente con otras infracciones, en un solo hecho puede reputar la comisión de varios ilícitos.

Pero aquí lo que nosotros consideramos es que el hecho denunciado jamás se varió, el hecho denunciado consistió en la publicación de una lona o propaganda en una escuela pública, en donde consta una imagen femenina y el nombre específico de Eva María Vázquez, diputada del Segundo Distrito.

Ese hecho en ningún momento se modificó ni durante la denuncia ni durante el emplazamiento ni durante la investigación ni durante el momento en que fue sancionada, ese mismo hecho provocó la infracción al artículo 134 Constitucional tal como lo señaló la autoridad responsable.

Ahora vamos a ver algo, lo primero que quisiera descartar es la aplicación de la Ley General de Comunicación Social, porque esa no, donde se describen algunos que se han denominado modalidades de infracción, porque esa ley no fue aplicada en este caso concreto por una cuestión temporal.

Aquí lo que se aplicó fue la Ley Local, la Ley Electoral Local y el 134 Constitucional.

Basándonos en esas normas que sí resultan aplicables, lo que nosotros debemos observar es que en la denuncia sí se dijo que estos eran los hechos denunciados, esta propaganda específica, constituyente de propaganda personalizada de servidor público y que la actora siempre, la ahora actora siempre tuvo a la vista los elementos que se construyeron con base, que se fueron bordando en la investigación.

Vamos a ver, el 134 Constitucional lo que hace es prohibir categóricamente la promoción personalizada de servidores públicos. No hay en sus elementos típicos, en su descripción de ilícito esto de la temporalidad.

En realidad la temporalidad de cinco y siete días son solamente una excepción a la vulneración de la propaganda personalizada, no son elementos del tipo administrativo, no son elementos ni objetivos ni jurídicos, sino que es una excepción a la prohibición general; es decir,

el 134 Constitucional dice que bajo ninguna modalidad se permitirá la propaganda personalizada que contenga el nombre. Esta propaganda contiene el nombre de un servidor público.

El denunciante, desde su perspectiva, y así lo dijo claramente en su denuncia, consideró vulnerado el 134 Constitucional, razón más que suficiente para investigar.

Ahora, si quien fue denunciado cree que está en un supuesto de excepción, es decir, que lo hace con motivo de la rendición de un informe, entonces corresponde al denunciado hacer valer esa defensa y esa excepción. Y no se le puede exigir a la autoridad que le emplace acerca de una excepción o una defensa.

Esto sería tanto como decir que la diputada desconoce lo que está en la Constitución, que la diputada desconoce lo que está en la ley, el caso de excepción, y como no se le notificó el caso de excepción entonces se debe reponer el procedimiento.

A mí me parece que como todo servidor público que hace una protesta de hacer guardar la Constitución antes de tomar el ejercicio del encargo, todos los servidores públicos deben conocer las disposiciones constitucionales y las leyes que emanan de ella.

Una ley que emana del 134 Constitucional es que solamente cuando se rinde el informe y se está en un caso de excepción para los 13 días, siete antes y cinco después del informe, se puede incluir el nombre en la propaganda electoral.

En esencia, desde mi perspectiva, Presidenta, lo que pasa es que la diputada quiere que la emplacemos específicamente acerca de una excepción legal que ella debería de conocer, esa propaganda no puede estar más de esos 13 días y, sin embargo, en su contestación aceptó que esa propaganda estaba desde un año antes de ser emplazada.

Y esa es la razón por la cual, desde nuestra perspectiva, muy respetuosa de su planteamiento, pues está perfectamente configurado el derecho de defensa.

Observamos los precedentes que existen al respecto y desde luego, pues sometemos a consideración de este Pleno la propuesta de confirmar la sentencia impugnada.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Sigue el asunto a discusión.

¿Alguien más desea intervenir?

Bueno, yo nada más quisiera precisar una cuestión.

No es un tema de que si se defiende con pasión y no con razón, me llevaría el punto de que los defiende apasionadamente, pero no racionalmente; creo que en ese respeto al proyecto que usted presenta, yo le pediría el mismo respeto a mis intervenciones, porque creo que es un tema de que para usted puede ser pasional, pero para mí lo que acabo de decir también es racional, y aparte de es racional, pues viene fundamentado en la norma.

Tan es así que si vemos el tema de las pasiones, yo diría “por qué hablar de 13 días, Magistrado, si al final de cuentas son siete días antes y cinco días después, son 12, no son 13.

Si entramos al tema de pasionales, yo diría “oiga...

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Es un día antes y un día...

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Por eso, pero siete y cinco.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Más, uno antes y otro después.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Claro, son los siete días antes y los cinco días después.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Pero el informe es un día.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Por eso, pero estamos hablando de la fecha de la publicación. Sería eso, pero bueno.

Ahora, otro tema. La norma al final de cuentas yo hago referencia a esa Ley General de Comunicación para el efecto de que es la que va a reglamentar el 134 de la Constitución. Entonces habla de diferentes modalidades.

Nosotros decimos “se violó el 134”, ¿en qué modalidad? En la que quepa o en la que se encuentre, o en la que se descubra. No, porque dice usted “dejemos las pasiones y vámonos a las razones”.

Bueno, vámonos entonces también a la norma. ¿Qué nos dice la norma? La norma es muy clara, la ley secundaria dice: “Deberá precisarse haciéndole saber al denunciado la infracción que se le imputa, emplazando a las partes para efectos de compararse con la audiencia pruebas y alegatos, el cual tendrá lugar el plazo dentro de las 48 horas posteriores a la vía de admisión, haciéndole saber precisamente esas razones.

¿Cuál es la infracción que se le está imputando?

Entonces encontramos el 134 Constitucional párrafo tal, perfecto, pero de repente nos dicen “oye, pero se van también al párrafo octavo que también te establece y se emplaza conforme al 134, párrafo octavo y al 372, fracción III”.

¿Y qué dice la fracción III? Actos anticipados de precampaña.

Pero la sentencia viene no conforme a la fracción III, dice “ahora viene la sanción porque hay una violación al 152, último párrafo”.

Yo considero que no puedes decirle “a ver, vámonos por ésta, pero la voy a sentenciar por ésta”; bueno, yo creo que sí tendría que ver o si tenía que asegurar, “por esto me estás denunciando, por esto me estás sentenciando”, pero respeto mucho eso, su punto de vista y respeto su proyecto también y respeto también las razones que usted presentó, que para mí son razones, no son pasiones.

Es cuanto.

Sigue el punto a discusión. ¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Adelante, Magistrado.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Señor Presidente, ambos somos apasionantes y como a mí me apasiona el derecho, expongo las dos cosas. Y a eso me refería.

Lo que pasa es que yo siempre he insistido en que en el derecho administrativo sancionador tenemos un gran déficit conceptual que deberíamos ya de hacernos cargo de él.

En primer lugar, Sala Superior en algún momento había dicho, y la Suprema Corte también, que los principios del *ius puniendi* eran aplicables guardadas las proporciones al derecho administrativo sancionador. Y la verdad es que cada vez nos hemos más alejado de eso.

Y nosotros no hemos construido nuestros propios conceptos del derecho administrativo sancionador como, por ejemplo, en materia penal, que sí existen y que ayudan bastante a esclarecer este tipo de cuestiones.

Uno de ellos es el concepto de tipo penal, nosotros le podemos llamar tipo administrativo, en eso consiste auxiliarte de los principios del *ius puniendi*; y otra cosa son los hechos.

De hecho en materia penal la reclasificación del tipo está permitida, siempre y cuando no se varíe en los hechos. Los hechos son los acontecimientos o sucesos que tienen circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Pero la descripción típica es solamente la descripción que hace el legislador acerca de lo que consideréis.

Entonces, por ejemplo, cuando describe el homicidio no dice “que formen parte de los elementos del tipo de homicidio las excepciones bajo las cuales se puede, por ejemplo, bajar la pena o reducir la pena.

Por ejemplo, el parricidio no es un elemento de tipo penal de homicidio, es un tipo penal complementado.

En ese sentido, usando los principios del ius puniendi, y ahora sí lo hago con mucha pasión, porque me encanta el derecho penal, lo que yo quiero decir es que si uno usa los principios del ius puniendi porque no tenemos los propios del derecho administrativo sancionador, lo que tenemos es una infracción, una descripción típica de rango constitucional que está en el 134, que establece una prohibición genérica, prohibido hacer propaganda personalizada a servidores públicos siempre.

Esos son, digamos, los elementos típicos de ese elemento personal, que es un servidor público; y el elemento objetivo, que se haga propaganda personalizada; y el elemento o instrumento del ilícito, que podría ser por cualquier medio de publicidad. Esos son todos los elementos, no hay más.

La excepción que podría, por ejemplo, en materia penal equipararse en una causa de juridicidad es una defensa, no es un elemento del tipo.

Por ejemplo, si uno dice es que yo en el homicidio estaba en estado de necesidad, no puede después decir este señor “es que a mí nadie me avisó que yo estaba en estado de necesidad, me hubieran emplazado”. No, a ver, señor, ese era objeto de una excepción, ese era objeto de una defensa, eso era parte de su narrativa que usted debió haber construido su narrativa del caso, su defensa acerca de esa excepción.

Aquí lo que yo digo es que lo de los cinco y siete días, más el del informe, que suman 13, son una excepción a la prohibición constitucional y que lo que viene aquí a decirnos la diputada es que no fue avisada de que existía esa excepción y que como no fue emplazada, entonces no se le puede sancionar por una conducta por la cual no fue emplazada.

De los hechos sí fue emplazada, los hechos nunca cambiaron, el hecho consistente en la publicidad en ese lugar nunca cambió, no la están sancionando por otra propaganda, no la están sancionando por otra lona, no la están sancionando por otra publicidad en radio o televisión,

la están sancionando exactamente por el mismo hecho que está descrito en la denuncia.

Y ahí es donde yo considero que no debemos o yo no voy a caer en la idea de que no fue oída y vencida en el procedimiento sancionador, porque esa misma publicidad ella reconoció haberla expuesto, que sí forma parte de su informe, pues entonces no hay mucho que discutir en ese caso, porque ella lo acepta e incluso dice "lo hice el año pasado".

Ahora, si lo que quiere es que le expliquemos cuáles son sus deberes constitucionales y cuáles son las excepciones legales, me parece que estamos en otro aspecto diferente que no tiene nada que ver con la garantía de audiencia, pero por supuesto, Presidente, respeto su postura, como siempre, y le aclaro que en relación a las pasiones, los dos las compartimos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Sí.

A ver, sigue el asunto a discusión, ¿alguno de ustedes desea intervenir?

Bueno, yo creo que el tema ya de pasiones, pues ya dependerá de cada uno, pero yo quisiera decir un punto nada más.

En este asunto se ordenó, se ordena el reponer el procedimiento y dentro de la reposición del procedimiento se establece debe señalarse el acuerdo y el oficio del emplazamiento y la infracción que se le imputa a los denunciados.

A ver, vuélvelo a emplazar y dile qué infracción estás imputando. Entonces la fracción en la cual, y se le vuelve a emplazar. ¿Y en el emplazamiento qué se dice?

Se establece violación al 134, párrafo octavo; y al 372, fracción III, que es actos anticipados de campaña; o sea, a ver, vuélvelo a notificar, dile por qué infracción estás sancionando, se lo ordena y dice "no, pues por éste".

Entonces yo sí creo que no se puede, en su momento, confirmar una determinación cuando viene una sentencia por algo que nunca fue emplazado.

Es más, por cierto me diría, cómo pude acompañar esta sentencia, como dije anteriormente, cuando se dice “porque la indebida motivación de fundamentación y variación de la litis es necesario referir que ha sido criterio de la Sala Superior”, y hablamos de precedentes de años de 2003, 2011, 2012, esto dice claramente, y eso dice la sentencia “procedimientos sancionadores, la litis se fija con la denuncia y la contestación de ésta”.

Tengo un precedente de 2019 del Presidente de Sala Superior donde dice: En los procedimientos sancionadores se rige preponderantemente por el principio dispositivo, en el cual el proceso dispositivo la litis es claramente cerrada y se fija a partir de los hechos aducidos y las pruebas que acompaña el denunciante en su primer escrito, el cual el juez está impedido para modificar o ampliar la litis a partir de estos elementos.

Sigue el asunto a discusión, ¿alguien quisiera intervenir?

Si no hay intervenciones, señor Secretario, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En contra y daría el voto particular.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, con el voto en contra de usted y que al efecto anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio electoral 2 de este año:

Único.- Se confirme el acto impugnado.

A continuación, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio electoral 1 de este año, turnado a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 1 de este año, promovido por la Universidad de Guadalajara para controvertir del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el acuerdo plenario que determinó reencauzar el medio de impugnación a recurso de revisión, competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En el proyecto se propone tener por no presentada la demanda del presente juicio electoral, debido a que la parte actora se desistió del medio de impugnación.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio electoral 1 de este año:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

Secretario, informe si existe algún asunto pendiente en esta sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que conforme al orden del día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, se declara cerrada la sesión a las 15 horas con 5 minutos del día 29 de

enero de 2020, agradeciendo la asistencia de los presentes, así como los que siguen la transmisión por internet, intranet y YouTube.

Buenas tardes.

-o0o-